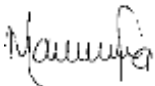


Radicado: 2021- 00007
Demandante: CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P.
Demandado: María Ospina De Jiménez Y Otro

CONSTANCIA SECRETARIA. Dos de septiembre de dos mil veintiuno. La apoderada de la parte actora presentó recurso frente al auto proferido por este despacho judicial el cuatro de agosto pasado; el mismo fue notificado por estado el nueve de agosto, corriendo término de ejecutoria los días diez, Once, y doce del mismo mes y año. La rogativa fue radicada el doce de agosto pasado siendo las tres y cincuenta y nueve de la tarde, encontrándose en término para ello. Pasa a despacho del Juez para lo que estime pertinente.



MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P. frente al auto calendado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual el despacho requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

A N T E C E N T E S

Dentro del proceso de imposición de servidumbre eléctrica seguido por CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P., contra las señoras María Ospina Jiménez y Luz Adriana Giraldo Gómez, la apoderada de la parte actora a través de escrito radicado el veintiséis de julio del año que avanza arrió prueba de la notificación personal enviada a las demandadas.

Mediante proveído del cuatro de agosto del año en curso el Juzgado, luego de hacer algunas acotaciones frente al contexto en que puede utilizarse la notificación traída por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, al ser esta la norma citada en la citación remitida a la parte pasiva, requirió a la entidad demandante para que, de efectuarse la notificación en físico, procediera como lo señala el estatuto procesal general en sus artículos 291 y 292.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición, e indicó que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 daba la posibilidad de que si la notificación personal que allí se establece, no podía realizarse mediante mensaje de datos, otra forma de efectuarla era enviando de forma física al lugar que se suministrara en la demanda. Acotó que, entendiéndose que no puede citarse a los demandados para que comparezcan al juzgado a notificarse como lo establece el artículo 291 del C.G.P. debido a la emergencia sanitaria, lo pertinente sería remitir la copia del auto admisorio y la demanda con sus anexos para que la parte pasiva se haga parte dentro del asunto.

Finalmente, realizó algunas precisiones de como se había efectuado la notificación, y como con ello había dado cumplimiento a los parámetros establecidos por el plurimencionado decreto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

La apoderada de la parte demandante discute en síntesis que la forma de notificación traída por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 también puede ser aplicada en aquellos casos en que el enteramiento de algún asunto de forma personal deba hacerse de forma física.

El mencionado mandato establece: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación..."*, es decir, el legislador otorgó a las partes la potestad de efectuar la notificación personal a través de un mensaje de datos. En ningún lugar del citado artículo se habla sobre direcciones físicas, e interpretar que al hablar de sitio se refiere a una ubicación, por decirlo así tangible, es ir más allá del sentido de la norma que en ningún momento menciona dicha situación.

El mandato es claro en simplemente entregar a los usuarios de la justicia otra herramienta diferente a las señaladas por el código general del proceso, para el enteramiento de actuaciones, sin entenderse que las eliminó, y ello queda claro al usar la expresión "también podrán efectuarse".

La ley 527 de 1999 en su artículo 2 literal a) define el mensaje de datos de la siguiente manera:

"Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"

Es así que, solo a este tipo de documentos le es aplicable lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, también señala la profesional en derecho que no se puede citar a las demandadas para que comparezcan al juzgado en razón a las medidas adquiridas como consecuencia de la pandemia actual.

Posición que también se controvierte, pues, aunque hasta el primero de septiembre del año que avanza, la comparecencia a los juzgados sin cita previa no estaba contemplada, lo cierto es que ya hace varios meses se autorizó la atención al público previa consulta del horario y fecha, dicho impase se podría sortear fácilmente advirtiendo en la citación que se remita que, atendiendo a las estipulaciones del Consejo Superior, debe comunicarse con el Juzgado ya sea vía telefónica o correo electrónico para ser notificadas de la acción, pero no es algo imposible, y así se han venido adelantando sendas notificaciones en el juzgado, donde

Radicado: 2021- 00007
Demandante: CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P.
Demandado: María Ospina De Jiménez Y Otro

además la mayoría de sus usuarios son personas que habitan la zona rural del municipio y lugares aledaños, y esto facilita su acceso a la justicia.

Como consecuencia de todo lo discurrido, no habrá lugar a reponer el auto proferido por este Juzgado el cuatro de agosto pasado, pues se reitera las estipulaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 son aplicables para las notificaciones a través de mensajes de datos, y no es imposible a la fecha para los usuarios de la justicia acudir a los despachos para surtirse notificaciones, sumado a ello que también se cuenta con la notificación por aviso, de ser el caso la parte pasiva no comparezca en el término estipulado para ello.

Así, se reiterará el requerimiento efectuado por el auto recurrido, para que se cumpla la carga allí impuesta en un término no superior a treinta días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. No reponer el auto calendado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dentro de la solicitud de imposición de servidumbre iniciada por CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P., contra María Ospina de Jiménez y otra, por las razones planteadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de treinta días acate las disposiciones del auto emitido el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

*JUZGADO SEGUNO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA*
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°65